



## Resolución Directoral Regional

N° 0247 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 11 MAR. 2021



VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por MARIBEL CASTILLA GARCIA, CARMEN LUZ DEL AGUILA VALERA, JOSE MANUEL FAASANANDO RENGIFO, BASSITA DEL CARMEN GARCIA HIDALGO, HILDEBRANDO GARCIA PAREDES, JILBAN LACHUMA SANGAMA, CAYO MEDINA GARCIA, RICARDO MELENDEZ MACEDO, ALBERTO MELENDEZ RENGIFO, CARMEN OCHANTES DE GOMEZ, MELAÑA PEZO DE SHAPINGAHUA, HILTER PINEDO PUA, GUSTAVO RAMIREZ GARCIA, MARIO RAMIREZ GARCIA, ALEJANDRO RIOS FLORES, MANUEL AUGUSTO RUCOBA DEL CASTILLO, EYDER SANCHEZ LOZANO, TERESA TANANTA TANGO, SEGUNDO ISAIAS TANANTA TENAZOA, NEYRA LUZ TENAZOA FASANANDO, DOLIBED TRIGOSO AREVALO y WILEM VARGAS AREVALO, asignado con el Expediente N° 019-2021563990 de fecha 04 de enero del 2021, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 1572-2020-GRSM-DRE/UGEL- San Martín y Carta N° 0057-2020-UGELSM-T/OO, que ordena UBICAR de Plaza de Directivo y Sub Director a Plaza de Profesor a partir del 01-10-2020, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín – Dirección Regional de Educación San Martín, en un total de doscientos noventa y dos (292) folios útiles; y

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*El pueblo es el primero*

## Resolución Directoral Regional

N° 0247 -2021-GRSM/DRE

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Expediente N° 019-2021363990 de fecha 04 de enero del 2021, los señores **MARIBEL CASTILLA GARCIA, CARMEN LUZ DEL AGUILA VALERA, JOSE MANUEL FAASANANDO RENGIFO, BASSITA DEL CARMEN GARCIA HIDALGO, HILDEBRANDO GARCIA PAREDES, JILBAN LACHUMA SANGAMA, CAYO MEDINA GARCIA, RICARDO MELENDEZ MACEDO, ALBERTO MELENDEZ RENGIFO, CARMEN OCHANTES DE GOMEZ, MELAÑA PEZO DE SHAPINGAHUA, HILTER PINEDO PUA, GUSTAVO RAMIREZ GARCIA, MARIO RAMIREZ GARCIA, ALEJANDRO RIOS FLORES, MANUEL AUGUSTO RUCOBA DEL CASTILLO, EYDER SANCHEZ LOZANO, TERESA TANANTA TANGO, SEGUNDO ISAIAS TANANTA TENAZOA, NEYRA LUZ TENAZOA FASANANDO, DOLIBED TRIGOSO AREVALO y WILEM VARGAS AREVALO**, interponen recurso de apelación contra la contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 1572-2020-GRSM-DRE/UGEL- San Martin y Carta N° 0057-2020-UGELSM-T/OO, que ordena UBICAR de Plaza de Directivo y Sub Director a Plaza de Profesor a partir del 01-10-2020, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martin – Dirección Regional de Educación San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los señores **MARIBEL CASTILLA GARCIA, CARMEN LUZ DEL AGUILA VALERA, JOSE MANUEL FAASANANDO RENGIFO, BASSITA DEL CARMEN GARCIA HIDALGO, HILDEBRANDO GARCIA PAREDES, JILBAN LACHUMA SANGAMA, CAYO MEDINA GARCIA, RICARDO MELENDEZ MACEDO, ALBERTO MELENDEZ RENGIFO, CARMEN OCHANTES DE GOMEZ, MELAÑA PEZO DE SHAPINGAHUA, HILTER PINEDO PUA, GUSTAVO RAMIREZ GARCIA, MARIO RAMIREZ GARCIA, ALEJANDRO RIOS FLORES, MANUEL AUGUSTO RUCOBA DEL CASTILLO, EYDER SANCHEZ LOZANO, TERESA TANANTA TANGO, SEGUNDO ISAIAS TANANTA TENAZOA, NEYRA LUZ TENAZOA FASANANDO, DOLIBED TRIGOSO AREVALO y WILEM VARGAS AREVALO**, apelan la RESOLUCION DIRECTORAL N° 1572-2020-GRSM-DRE/UGEL-San Martin y Carta N° 0057-2020-UGELSM-T/OO, que ordena UBICAR de Plaza de Directivo y Sub Director a Plaza de Profesor a partir del 01-10-2020 y solicita que el Superior Jerárquico la revoque por no encontrarle ajustada a derecho y por qué no se



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El cambio está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 0247-2021-GRSM/DRE

ha cumplido con el requisito de evaluación excepcional, fundamentando entre otras cosas que: **1)** El citado acto impugnado se resuelve UBICAR de Plaza de Directivo y Sub Director a Plaza de Profesor a partir del 01-10-2020, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa San Martín – Dirección Regional de Educación San Martín, supuestamente por carecer de sustento técnico y legal, señalando que es un acto administrativo que se violó el requisito de motivación del acto administrativo; **2)** violación al principio de proporcionalidad, **3)** violación al principio de razonabilidad, **4)** no se anula el acto administrativo mediante el cual se nombró como director a la recurrente, **5)** debido procedimiento y principio de legalidad,



Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", entendiéndose que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU, la misma que aprueba la norma técnica denominada "normas para la evaluación excepcional prevista en la décima primera disposición complementaria transitoria del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial" y la Resolución Ministerial N°. 214-2014-MINEDU, de fecha 27 de mayo del 2014, mediante la cual se convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en Instituciones Educativas Públicas, en virtud de lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, el cual se llevara a cabo conforme a lo establecido en la Norma Técnica aprobada mediante Resolución Ministerial N°. 204-2014-MINEDU, se aprueba el cronograma del procedimiento excepcional de evaluación al que se refiere el artículo precedente

Que, Que, mediante la Ley N°. 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobada por el Decreto Supremo N°. 004-2013-ED, la misma que mediante el artículo primero prescribe lo siguiente "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos".

Que, la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobada



## *Resolución Directoral Regional*

N° 0244 -2021-GRSM/DRE

por Decreto Supremo N°. 004-2013-ED, prescribe sobre la adecuación de cargos anteriores a la Ley, estableciendo que "Todos los nombramientos y designaciones a cargos que se hayan efectuado por disposición de normas anteriores que ya no estén vigentes, serán adecuados a los cargos de las áreas de desempeño laboral establecidas en la Ley. En el caso que el cargo haya dejado de existir, el profesor será reubicado como profesor de aula o por horas, de acuerdo a su formación inicial y especialización debidamente certificada"



Que, la Décima Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobada por Decreto Supremo N°. 004-2013-ED, prescribe sobre el Procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en Instituciones Educativas, señalando lo siguiente; Los profesores que vienen ejerciendo funciones de directivos en instituciones educativas públicas de gestión directa o en instituciones educativas públicas de gestión privada por convenio, de Educación Básica o Técnico Productiva, en virtud de resoluciones emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizadas, en el marco de las normas derogadas por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, serán evaluados, excepcionalmente, en las habilidades requeridas para el desempeño en el cargo. La superación de dicha evaluación determina la asignación de la plaza de director o subdirector por un periodo de tres años, conforme a la normatividad vigente. Los requisitos, procedimientos e instrumentos específicos que se utilizarán en esta evaluación excepcional serán aprobados por el MINEDU mediante Resolución Ministerial. Los profesores que: i) no aprueben la mencionada evaluación excepcional, ii) sean retirados del procedimiento de evaluación, iii) no se presenten a la evaluación excepcional, o iv) no cumplan los requisitos establecidos por el MINEDU para ejercer funciones de director o subdirector, permanecerán desempeñando dicha función, según corresponda, hasta el término del año 2014; retornando al cargo de docente de aula en la institución educativa de origen o en una similar de la jurisdicción de la UGEL a la que pertenece la referida institución, a partir del inicio del año escolar 2015. De no ser posible la reubicación del profesor en ninguna institución educativa de la referida UGEL, este será reubicado en otra institución educativa similar de la UGEL más cercana en la misma región. Se declararán vacantes las plazas ocupadas por los profesores que se encuentren en alguna de las condiciones descritas en el párrafo precedente y se incorporarán en la primera convocatoria del concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley. En dicha convocatoria, podrán presentarse los profesores mencionados en el párrafo precedente, y se incorporarán en la primera convocatoria del concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley. En dicha convocatoria, podrán presentarse los profesores mencionados en el párrafo precedente. Los profesores que ocupan cargos directivos por encargo se rigen por lo dispuesto en el subcapítulo IV del Capítulo XIV del presente Reglamento





San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*¡EL DERECHO A LA EDUCACIÓN!*

## Resolución Directoral Regional

N° 0247 -2021-GRSM/DRE

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 09 de junio del 2016 recaído en el Expediente N° 00501-2016-0-2208-JM-LA-01 - Primer Juzgado Mixto de Tarapoto, resuelve a admitir a trámite la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por los ahora recurrentes;



Que, mediante Resolución N° 11 de fecha 12 de abril del 2017, recaído en el Expediente N° 00501-2016-0-2208-JM-LA-01 - Principal del Juzgado Trabajo Transitorio de Tarapoto, RESUELVE DECLARAR FUNDADO LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, deducida por procuraduría pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación; en consecuencia, se DECLARA NULO TODO LO ACTUADO Y CONCLUIDO EL PRESENTE Proceso de conformidad con el artículo 451.5 del Código Procesal Civil;



Que, mediante Resolución N° 19 de fecha 04 de diciembre del 2017, recaído en el Expediente N° 00501-2016-0-2208-JM-LA-01-Principal, la Sala Civil Descentralizado de Tarapoto CONFIRMA el auto contenido en la Resolución N° 11, de fecha 12 de abril de 2017' recaído en el Expediente N° 00501-2016-O-2208-JM-LA-01 - Principal, en el extremo que declara fundada la excepción de caducidad; y en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso; en los seguidos por Manuel Acosta Del Águila y Otros contra la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín y otros; sobre Proceso contencioso Administrativo;

Que, mediante Resolución N° 20 de fecha 12 de enero del 2018, recaído en el expediente N° 00501-2016-O-2208-JM-LA-01-Principal la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto ordena elevar el recurso de casación interpuesta por los demandantes contra la Resolución N° 19 de fecha 04 de diciembre del 2017, recaído en el Expediente N° 00501-2016-0-2208-JM-LA-01-Principal, a la sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica;

Que, la sala comunica que Corte Suprema de Justicia de la Republica, la misma que declara improcedente el recurso de casación y por ende firme la resolución de la Sala que corre a fojas 742 a 7431 CUMPLASE lo ejecutoriado por dicha sala, a CONOCIMIENTO de las partes la bajada de autos, para los fines de ley.

Que, por otro lado, mediante Resolución N° 01 de fecha 13 de julio de 2016, recaído en el Expediente N° 00501-2016-89-2208-JM-LA-01 - Cuaderno Cautelar, el Primer Juzgado Mixto de Tarapoto, Resuelve CONDEDER MEDIDA CAUTELAR DE NO IMNOVAR, a favor de los ahora recurrentes, en consecuencia ORDENA que la demandada Ministerio de Educación, mantenga el statu quo de los demandante recurrentes, en su condición de DIRECTORES y SUB DIRECTORES de diversas instituciones Educativas de la provincia de San Martín, que hace referencia la solicitud cautelar;

Que, mediante Resolución N.07, de fecha 25 de enero del 2017, recaído en el Expediente N° 00501-2016-89-2208-JM-LA-01 - Cuaderno Cautelar, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Tarapoto,



## Resolución Directoral Regional

N° 0247 -2021-GRSM/DRE

RESUELVE declarar FUNDADA la Oposición de la MEDIDA CAUTELAR, formulada por la Procuraduría pública Adjunta del Ministerio de Educación, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín y la procuraduría pública del Gobierno Regional de San Martín, en consecuencia se DEJO SIN EFECTO dicha medida cautelar concedida mediante Resolución N° 11 de fecha 13 de julio del 2016, recaído en el Expediente N° 00501-2016-89-2208-JM-LA-01 – Cuaderno Cautelar a favor de los demandantes recurrentes indicados en el párrafo precedente;



Que, mediante Resolución N° 11 de fecha 05 de mayo del 2017, recaído en el Expediente N° 00501-2016-89-2208-JM-LA-01- Cuaderno Cautelar, la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto CONFIRMO EL AUTO, contenido en la resolución N° 07 de fecha 25 de enero del año 2017 que declara Fundada la oposición a la medida cautelar formulada por la Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Educación, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín; y en consecuencia, sin efecto dicha medida cautelar concedida mediante resolución número uno de fecha trece de julio del año 2016 a favor de los demandantes recurrentes;



Que, mediante Resolución N° 12 de fecha 26 de julio del 2017, recaído en el Expediente N° 00501-2016-89-2208-JM.LA-01 - Cuaderno Cautelar, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Tarapoto ORDENA cumplir lo EJECUTORIADO en la Resolución N° 11 de fecha 05 de mayo de 2017 en consecuencia se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los autos;

Que, al respecto es necesario señalar lo que establece el artículo 16 del Código Procesal Constitucional "La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución. Si la resolución última no reconoce el derecho reclamado por el demandante, se procede a la liquidación de costas y costos del procedimiento cautelar. El sujeto afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad. De verificarse la misma, en modo adicional a la condena de costas y costos, se procederá a la liquidación y ejecución de los daños y, si el juzgador lo considera necesario, a la imposición de una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal. La resolución que fija las costas y costos es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria y la multa lo es con efecto suspensivo. En lo que respecta al pago de costas y costos se estará a lo dispuesto por el artículo 56". Que el Tribunal Constitucional en el Expediente N°. 04355-20008-0-2001-JR-CI-2, ha señalado extinción de la medida cautelar. Que, sin ingresar a resolver el fondo del asunto, el tribunal considera que debe desestimarse la pretensión por haberse producido la sustracción de la materia. En efecto, como se desprende de autos los demandantes fueron incorporados a sus centros de trabajo mediante una medida cautelar dictada en el proceso de amparo, consecuentemente al no existir peligro laboral debido que los demandantes se



## Resolución Directoral Regional

N° 0247 -2021-GRSM/DRE

encontraban ejerciendo el cargo mediante la reposición cautelar, el Juez no se pronunció sobre el fondo del asunto.



Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **MARIBEL CASTILLA GARCIA, CARMEN LUZ DEL AGUILA VALERA, JOSE MANUEL FAASANANDO RENGIFO, BASSITA DEL CARMEN GARCIA HIDALGO, HILDEBRANDO GARCIA PAREDES, JILBAN LACHUMA SANGAMA, CAYO MEDINA GARCIA, RICARDO MELENDEZ MACEDO, ALBERTO MELENDEZ RENGIFO, CARMEN OCHANTES DE GOMEZ, MELAÑA PEZO DE SHAPINGAHUA, HILTER PINEDO PUA, GUSTAVO RAMIREZ GARCIA, MARIO RAMIREZ GARCIA, ALEJANDRO RIOS FLORES, MANUEL AUGUSTO RUCOBA DEL CASTILLO, EYDER SANCHEZ LOZANO, TERESA TANANTA TANGO, SEGUNDO ISAIAS TANANTA TENAZOA, NEYRA LUZ TENAZOA FASANANDO, DOLIBED TRIGOSO AREVALO y WILEM VARGAS AREVALO**, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 1572-2020-GRSM-DRE/UGEL- San Martin y Carta N° 0057-2020-UGELSM-T/OO, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores **MARIBEL CASTILLA GARCIA, CARMEN LUZ DEL AGUILA VALERA, JOSE MANUEL FAASANANDO RENGIFO, BASSITA DEL CARMEN GARCIA HIDALGO, HILDEBRANDO GARCIA PAREDES, JILBAN LACHUMA SANGAMA, CAYO MEDINA GARCIA, RICARDO MELENDEZ MACEDO, ALBERTO MELENDEZ RENGIFO, CARMEN OCHANTES DE GOMEZ, MELAÑA PEZO DE SHAPINGAHUA, HILTER PINEDO PUA, GUSTAVO RAMIREZ GARCIA, MARIO RAMIREZ GARCIA, ALEJANDRO RIOS FLORES, MANUEL AUGUSTO RUCOBA DEL CASTILLO, EYDER SANCHEZ LOZANO, TERESA TANANTA TANGO, SEGUNDO ISAIAS TANANTA TENAZOA, NEYRA LUZ TENAZOA FASANANDO, DOLIBED TRIGOSO AREVALO y WILEM VARGAS AREVALO**, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 1572-2020-GRSM-DRE/UGEL-San Martin y Carta N° 0057-2020-UGELSM-T/OO, que ordena que ordena UBICAR de Plaza de Directivo y Sub Director a Plaza de Profesor a partir del 01-10-2020, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martin – Dirección Regional de Educación San Martin.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



## Resolución Directoral Regional

N° 0247 -2021-GRSM/DRE

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a los interesados y a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín – Dirección Regional de Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** PÚBLIQUENSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*J. O. Vargas Rojas*  
Lito Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, ... 11 MAR 2021

*Linda Arista Valdivia*  
Linda Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090